Identificador v8V1 f4Qv 4i3U D1ZQ hvie 7H5b 5G4=
URL http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha: 5 de mayo de 2017 14:58 Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2017-010790
Folios: 7 Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá, D. C

Doctora
**ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU**
Defensora Regional de Risaralda.
Calle 25 No. 7-48 Pisos 11 y 12
Teléfono: (57) (6) 3240121
Pereira, Risaralda.

Referencia: Solicitud intervención situación de riesgo en territorio del Resguardo Embera Chamí del Municipio de Mistrató Risaralda. Radicado MADS No. E1-2017-004567.

Respetada Doctora,

Hemos recibido el escrito del asunto mediante el cual solicita a esta Cartera Ministerial:

## I. Peticiones del Administrado:

*"De manera atenta le informo que esta regional de la Defensoría del Pueblo, en desarrollo de las labores de monitoreo, advertencia y seguimiento a la situación de riesgo de las comunidades indígenas del municipio de Mistrató, Risaralda, ha recopilado la siguiente información:*

*Mediante informe de Riesgo No. 014-14 la defensoría del pueblo identificó la situación de riesgo de comunidades campesinas e indígenas del Municipio de Mistrató, en seguimiento a este documento de advertencia el SAT ha podido verificar que en el territorio del Resguardo Embera*



Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Identificador v8V1 f4Qv 4i3U D1ZQ hvie 7H5b 5G4=
URL http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica



*Chami Unificado desde mediados del 2016 ha incrementado la presencia a personas ajenas al territorio y el ingreso de maquinaria para la explotación minera sin que se garanticen los derechos fundamentales al Territorio y a la Consulta Previa. Esta información había sido puesta en conocimiento del señor Defensor del Pueblo dado que en dos comisiones a terreno se pudo observar la presencia e ingreso de motobombas de gran capacidad, insumos, combustible y retroexcavadoras hacia las zonas altas de las cabeceras de los ríos Mistrató, Patató, Aguita, Currumay y Totumo, con graves afectaciones sociales, culturales, ambientales y territoriales a las comunidades Embera Chami asentadas ancestralmente en la zona.*

*(…)*

*En virtud de los deberes de colaboración, información y auxilio de las entidades públicas, particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público y órganos del Estado para con la Defensoría del Pueblo, establecidos en el artículo 284 de la Constitución Política y en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 24 de 1992, respetuosamente le solicito que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación defensorial me sea suministrado un informe descriptivo de las intervenciones actuaciones y gestiones adoptadas por su despacho para con la problemática aquí expuesta".*

## II. Consideraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

En primer lugar, la explotación y exploración de los recursos naturales dentro de los territorios de las comunidades étnicas *"debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades nativas, integridad que como se ha*

Identificador v8V1 f4Qv 4i3U D1ZQ hvie 7H5b 5G4=
URL http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica



*expresado antes, configura un derecho fundamental para la comunidad, por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura"*[1].

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación a su solicitud, sobre el Resguardo Indígena Embera Chami este Ministerio se permite mencionar lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue notificado de la acción de tutela Radicado 63001-2333-000-2016-00079-00 instaurada por la Comunidad Embera Chami representada por la señora Luz Melina Siagama Namundia, a la misma se le dio contestación dentro del término legal el día 14 de marzo de 2016 señalando que *"la entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que se indican en la acción, solicitando a su vez su desvinculación por cuanto se encontraba materializada la falta de legitimación en la causa por pasiva".*

El fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de 31 de agosto de 2016, indicó en sus hechos que "en el año de 1999, la entonces comunicada del cabildo indígena Embera Dobida Chami hoy comunidad indígena Embera Chami, se encontraba asentada en el municipio de Mistrató (Risaralda), el cual pertenecía a la comunidad indígena de Beke, inscrita al Resguardo Unificado Chami del referido ente territorial. (…) Manifestó que dicha comunidad salió con destino al municipio de Tebaida Quindío en donde dicha comunidad iba a asentarse (…)". Así mismo en su fallo exhortó a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural para que apoyaran en lo relativo al trámite de retorno o reubicación de la comunidad embera chami, de acuerdo a sus competencias legales, sin embargo, no se impuso ninguna orden al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, mediante acción de Tutela T-025 de 2004, notificada a este Ministerio se establecieron varias órdenes en relación con distintas comunidades, entre ellas la Embera Chami. Estas órdenes consistieron en las proferidas por:

-El Auto 051 de 2013 que menciona la situación de riesgo de afectación a los derechos individuales y colectivos a causa del conflicto armado y el desplazamiento de las comunidades entre ellos las

[1] Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquía. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 007 de 23 de septiembre de 2014.



Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Identificador v8V1 f4Qv 4i3U D1ZQ hvie 7H5b 5G4=
URL http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica



comunidades Embera Katio y Embera Chamí de los departamentos de Choco y Risaralda, y resolvió:

> ***"PRIMERO.- SOLICITAR**, a través de la Secretaría General de esta Corporación, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social, presentar un informe conjunto, por escrito y en medio magnético, con todas las entidades del nivel nacional y territorial competentes - Ministerios del Interior, Defensa Nacional, Salud y Protección Social, y Educación Nacional; Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas; Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonal; Gobernaciones del Chocó, Risaralda, Caldas y Quindío- acerca de: (i) las medidas efectivamente adoptadas o por adoptar, de cara a la protección de sus derechos fundamentales, en donde se verifique su aplicación diferencial para los niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y de la tercera edad; (ii) posibles planes de retorno o reubicación concertados y con la observancia de los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad; datos precisos acerca de su diseño-con los elementos mínimos de racionalidad planteados por la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, para la construcción de los planes de salvaguarda étnica-, implementación, seguimiento y evaluación; (iii) articulación del Plan Integral de Reparación con los esquemas especiales de acompañamiento para posibles planes de retorno o reubicación de estas comunidades; e (iv) información censal de la población de las dos comunidades indígenas Embera desplazadas en Bogotá y/o retornadas o reubicadas, de ser el caso.*
> *El informe requerido y sus respectivos soportes documentales deberán allegarse dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto y actualizarse trimestralmente.*

> ***SEGUNDO.- SOLICITAR**, a través de la Secretaría General de esta Corporación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y a la Personería de Bogotá, presentar un informe, por escrito y en medio magnético, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la situación actual de la población Embera Katío y Embera Chamí desplazada en Bogotá y/o retornada o reubicada.*
> *El informe solicitado deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto y actualizarse trimestralmente.*



Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Identificador v8V1 f4Qv 4i3U D1ZQ hvie 7H5b 5G4=
URL http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica



***TERCERO.- SOLICITAR**, a través de la Secretaría General de esta Corporación, a la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, al Consejo Regional Indígena de Risaralda – CRIR, a la Asociación de Cabildos Indígenas Embera, Wounaan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó - OREWA, a la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, a las Oficinas de los Altos Comisionados de las Naciones Unidad para los Refugiados –ACNUR y para los Derechos Humanos - OACNUDH, presentar un informe, por escrito y en medio magnético, en torno a la situación actual de la población Embera Katío y Embera Chamí desplazada en Bogotá y/o retornada o reubicada. El informe solicitado deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto y actualizarse trimestralmente".*

-El Auto 073 de 2014 menciona expresamente órdenes para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*"Décimo quinto.- ORDENAR a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, y al Ministro de Salud y Protección Social que, con la participación de las comunidades afectadas y en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales, realicen los estudios técnicos y científicos que correspondan para determinar el impacto de las actividades (1) de aspersiones aéreas con glifosato, y (2) de exploración y explotación minera, sobre (a) el medio ambiente y (b) la salud de las personas, en los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras de Nariño. Conforme a lo anterior, estas autoridades deberán remitir a esta corporación en el término de tres (03) meses contados desde la notificación de este auto, los correspondientes informes con los estudios realizados y las conclusiones a las que llegaron. Sin embargo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la sección V.C., en caso de no llegar durante dicho término a una conclusión definitiva con base en criterios técnicos y científicos razonables sobre la inexistencia de un riesgo actual, grave e irreversible para el medio ambiente y/o la salud de las personas en los territorios ancestrales de la región pacífica de Nariño producto de una o varias de las actividades evaluadas, se ORDENA a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible dar aplicación inmediata al principio de precaución y ordenar la suspensión de las actividades que pongan en peligro los derechos colectivos de los pueblos étnicos de esa región."*



Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Identificador v8V1 f4Qv 4i3U D1ZQ hvie 7H5b 5G4=
URL http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica



Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó estudio de fecha 23 de noviembre de 2014, que consolidó la información de estudios técnicos y científicos sobre el impacto de las aspersiones con glifosato en el ambiente y a la salud de las personas en el Departamento de Nariño e impacto de las actividades de exploración y explotación minera sobre el ambiente y la salud. Dicho estudio se anexa a este escrito.

En segundo lugar, es importante aclarar *que "todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley"*[2] y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es respetuoso de las competencias fijadas por la Ley.

Al respecto menciona la Honorable Corte Constitucional que *"El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución y la ley, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6. Es a todas luces contrario al principio, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores (...)"* Debe destacarse que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que "*los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia"*[3]

Bajo este postulado, se debe precisar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, pero en cuanto a proyectos, obras o actividades sujetas a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, como es el caso de las explotaciones mineras, son la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la entidad y las Corporaciones Autónomas Regionales (en adelante CAR) de acuerdo a sus competencias las

2. Corte Constitucional Sentencia C-539 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
3. Corte Constitucional Sentencia C-337 de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Identificador v8V1 f4Qv 4i3U D1ZQ hvie 7H5b 5G4=
URL http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica



encargadas. De igual forma, para el caso de las exploraciones, si bien no requieren licencia ambiental si se deben tramitar los permisos y concesiones de carácter ambiental correspondientes ante la CAR.

De igual forma, en relación con los procesos de consulta previa mencionados, se debe señalar que las licencias ambientales deben incluir los acuerdos de consulta previa a que se lleguen. Sin embargo, en cuanto a lo manifestado en este escrito y toda vez que es el Ministerio del Interior quien se encarga de *"coordinar y realizar los procesos de consulta previa para la presentación de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, de conformidad con los lineamientos acordados para el efecto"*, resulta conveniente poner en conocimiento de esta entidad la situación expuesta.

En ese entendido, se consideró oportuno por este despacho realizar traslado de la consulta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y al Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa, para que se pronuncien al respecto en lo relacionado a su competencia.

Cordialmente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

JEFE DE OFICINA ASESORA 1045 GRADO 16 Fecha firma: 04/05/2017 18:52:26 COT

**JAIME ASPRILLA MANYOMA**
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

Anexo: En noventa y dos (92) folios, estudio de 23 de Noviembre de 2014, Orden Décimo Quinta del Auto 073 de 2014. Realizado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Salud y Protección Social.

Proyectó: Natalia Perez Jaramillo
Revisó: Cristian Alonso Carabaly Cerra



Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co